



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

**Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 371 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Teresa Parra Aldana	<b>DOC. INDENT</b>	1.022.983.747
<b>EJECUTADO</b>	Obras Civiles y Salud Ocupacional S.A.S.		
<b>PRETENSIÓN</b>	Librar mandamiento de pago por los valores pactados en una transacción		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

**TERESA PARRA ALDANA**, actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.856.252-8, a efecto que se le cancele el valor objeto del acuerdo de transacción suscrito el 30 de mayo de 2022, relativo al pago unas prestaciones sociales, intereses moratorios, cláusula penal por incumplimiento y las costas del presente asunto.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los requisitos formales, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

- Contrato de transacción laboral suscrito el 30 de mayo de 2022.

Frente a los requisitos formales, se desprende que la documental allegada carece del requisito de autenticidad que otorga la existencia del título ejecutivo, pues el contrato de transacción no se encuentra autenticado, en contravía a lo señalado en el Art. 54 A:

*"[...] En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...]" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior implica que, la parte ejecutante, al acudir a la transacción de manera directa con la ejecutada y no mediante alguna entidad autorizada para ello en materia laboral, debió autenticar el contrato de transacción o realizar la diligencia de presentación personal del documento que pretende ejecutar, ello en aras de garantizar la autenticidad replicada en la norma precedente y que la obligación proviene del deudor.

Adicional a ello, no se allegó el certificado de existencia y representación de la ejecutada, que permita verificar si quien firmó la transacción como Representante Legal, en efecto ostentaba dicha calidad, lo cual se encuentra atado a los requisitos formales estudiados en cuestión, concretamente a establecer que la obligación pretendida emana del deudor.

En tal sentido, se concluye entonces que, si el documento allegado carece los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos, el mismo es inexistente. Por tanto, el Despacho se abstiene de estudiar los requisitos sustanciales y resuelve lo siguiente:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES**, como apoderado judicial de **TERESA PARRA ALDANA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 24 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º <b>009</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72816eeb8d406b99be8724f306ce65a75d8768f67a7b0cc52b6463cdf5d9c13c**

Documento generado en 23/01/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>